



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00428

( 02 de marzo de 2021 )

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 1743 de 26 de octubre de 2020 de la ANLA  
y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, en adelante Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la sociedad HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P. para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, localizado en los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución 1034 de 4 de junio de 2009, el Ministerio, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 155 del 30 de enero de 2009, modificando el artículo primero de la Licencia Ambiental otorgada señalando lo siguiente: *“Otorgar a la sociedad HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P., Licencia Ambiental para las fases de construcción, llenado y operación del proyecto Hidroeléctrico “PESCADERO – ITUANGO”, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal e Ituango, en el departamento de Antioquia.”* entre otros aspectos del acto administrativo.

Que mediante Resolución 1891 del 1 de octubre de 2009, el Ministerio, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009, en relación con la ampliación y mejoramiento de la vía de acceso al proyecto desde San Andrés de Cuerquia y otras obras adicionales

Que mediante Resolución 2296 de 26 de noviembre de 2009, el Ministerio aceptó el cambio de la razón social de la titular de la Licencia Ambiental, el cual será en adelante HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

Que mediante Resolución 1980 del 12 de octubre de 2009, el Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009, en el sentido de incluir la autorización de permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales y otras obras adicionales.

Que mediante Resolución 155 del 5 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009, en relación con los plazos para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el componente Íctico.

Que mediante comunicación con radicación NUR 2018053258-1-000 de 2 de mayo de 2018, la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P remite a la ANLA el documento denominado “Formato Informe Inicial Contingencia”, donde se refiere que el día 30 de abril de 2018 a la 1:00 pm, se verificó una contingencia técnica local, consistente en un desplome de terreno cerca a la vía industrial que conduce al antiguo puente Tenche, margen derecha del río Cauca y perpendicular al eje del túnel de la Galería Auxiliar de Desviación (GAD).

Que esta Autoridad Nacional en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, ha impuesto medidas adicionales y efectuados requerimientos relacionados con la contingencia presentada desde el 28 de abril de 2018, a través de las Resoluciones 642 de 4 de mayo de 2018, 720 de 16 de mayo de 2018, 796 de 29 de mayo de 2018, 845 de 7 de junio de 2018, 910 de 18 de junio de 2018, 948 de 28 de junio de 2018 y 1231 de 3 de agosto de 2018, igualmente, mediante Resoluciones 37 de 11 de enero de 2019, 73 de 22 de enero de 2019, 185 de 15 de febrero de 2019, 918 del 29 de mayo de 2019, 486 de 1 de abril de 2019, 1147 de 19 de junio de 2019, 2306 de 22 de noviembre de 2019 y 81 de 24 de enero de 2020, 1307 de 3 de agosto de 2020, así como mediante el Auto 2292 de 15 de mayo de 2018 y 5926 de 28 de septiembre de 2018 y las reuniones de control y seguimiento efectuadas los días 27 de diciembre de 2018, así como 11 de febrero de 2019, 11 de marzo de 2019, 3 de mayo de 2019, 9 de agosto de 2019, 5 de diciembre de 2019, 19 de junio 2020 y 14 de octubre de 2020.

Que mediante la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento, el artículo cuarto de la Resolución 155 de 30 de enero de 2009, en el sentido de establecer a la sociedad la obligación de realizar la medición de los caudales captados en cada uno de los sitios autorizados en los permisos de concesión de aguas para el proyecto y, aunado a ello, ajustó el artículo décimo primero de la Resolución 132 del 14 de febrero de 2014, en el sentido de establecer a la sociedad la obligación de realizar la medición de los caudales vertidos en cada uno de los puntos de vertimiento autorizados para el proyecto, entre otros.

Que la aludida Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico el 11 de diciembre de 2020, a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P.

Que a través de comunicación con radicación 2020231450-1-000 del 28 de diciembre de 2020, la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020.

Que mediante Concepto Técnico 202 de 27 de enero de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó las consideraciones técnicas pertinentes para

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

resolver el presente recurso y el cual sirve de soporte técnico de las disposiciones que se adoptan en la presente actuación administrativa.

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”*, se nombró, como Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al Director General de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio de la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, se dispuso que le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Dado que el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, suscribió la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, es el funcionario competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto por la sociedad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P, de conformidad con lo señalado en artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

*“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”<sup>1</sup>*

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que facultar para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

<sup>1</sup> Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

**"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)

**ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión..."*

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

**"ARTICULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Por su parte, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

**"ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos.** Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Para el caso concreto que nos ocupa, la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, es un proveído susceptible de ser recurrido, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo en la medida en que adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado y es generadora de efectos jurídicos que, en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

*"... Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos*





“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

*se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.”*

A partir de lo anteriormente expuesto, se procede a revisar si el recurso de reposición interpuesto y que es objeto de este pronunciamiento administrativo, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su decisión de fondo:

En primera instancia la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, objeto de censura, fue notificada a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P, mediante correo electrónico el 11 de diciembre de 2020 y el recurso de reposición se interpuso el 28 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación, los cuales vencían el mismo 28 de diciembre de 2020, observando así, el requisito de oportunidad legal para su interposición.

De igual manera, el recurso de reposición fue interpuesto por el doctor JAIME HUMBERTO NARANJO GARCÍA, en su calidad de apoderado de la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P, quien se encuentra facultado según Escritura Publica 155 de 6 de marzo de 2013 y Escritura Publica 512 de 26 de abril de 2018, obrantes en el expediente LAM2233, verificándose así, la legitimidad por activa para impulsar el presente recurso en representación de la titular de la Licencia Ambiental. A su vez, el recurso contiene los motivos de inconformidad y dirección de notificaciones, cumpliéndose así los requisitos expuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y desde lo ambiental, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se expone a continuación.

### **SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

A continuación, se realiza el análisis y las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en respuesta al recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2020231450-1-000 del 28 de diciembre de 2020. Para tal efecto, se indicará (con literales), en primer lugar, las disposiciones recurridas; en segundo lugar, la petición elevada por la recurrente; posteriormente, los argumentos o

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

motivos de inconformidad del recurso y seguido ello, de las consideraciones de esta Autoridad frente a cada argumento, con el objeto de adoptar las decisiones de fondo.

**I. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Segundo de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, el cual señala:**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** *Ajustar vía seguimiento, el artículo cuarto de la Resolución 155 de 30 de enero de 2009, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango,” en el sentido de establecer a la sociedad HIDROITUANGO S.A. E.S.P., la obligación de realizar la medición de los caudales captados en cada uno de los sitios autorizados en los permisos de concesión de aguas para el proyecto, con una frecuencia diaria y reportando los resultados de aquella medición, en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”.*

**A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“Se solicita la modificación del Artículo Segundo para que la medición de los caudales captados por el Proyecto Hidroeléctrico Ituango únicamente se realice en aquellas concesiones que se encuentran activas para los respectivos periodos y la frecuencia de medición de caudales establecida pase de una periodicidad diaria a una quincenal”.*

**B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“(…) a la fecha se cuenta con 93 permisos de concesión de aguas distribuidos por toda el área del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, debido a la contingencia presentada en el mismo a partir de abril de 2018 y a las actividades que se vienen desarrollando para la atención de la misma, no es pertinente renunciar a ninguno de los permisos previamente otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional. Es de anotar que muchas de las actividades que se atienden con los permisos previamente otorgados responden a una necesidad puntual de las obras que se deben acometer y a la condición de cada una en particular, situación que es imposible determinar con mucha antelación, pero que tampoco comporta un uso continuo de los recursos naturales*

*Por lo anterior, las mediciones de caudal se hacen netamente necesarias para las fuentes que efectivamente fueron usadas por el proyecto durante el periodo evaluado y que son objeto de reporte en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA-*

*En esta medida, se solicita modificar el requerimiento en el sentido de indicar que la medición de los caudales captados por el Proyecto Hidroeléctrico Ituango únicamente se realice en aquellas concesiones que se encuentran activas para los respectivos periodos.”*

(…)

*“Ahora, con respecto a la frecuencia de medición establecida en este artículo que se recurre a través de este instrumento, se solicita su modificación pasando de una periodicidad diaria a una quincenal, teniendo en consideración entre otras razones, que la mayoría de las captaciones se encuentran en sitios de difícil acceso para el personal del Proyecto lo que aumenta el riesgo de exposición de los operarios al realizar dicha actividad; que no se han superado los caudales concesionados a derivar de fuentes superficiales y que todas las concesiones cuentan con su respectivo medidor de caudales, a lo que cabe agregar que las mismas no operan de manera continua, y que se ha presentado la información de este modo a la ANLA desde el año 2010 (a la fecha se han radicado 21 ICA) sin tener ningún reparo sobre el particular”.*

**C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

Señala el concepto técnico 202 de 27 de enero de 2021:

*“Una vez verificadas las consideraciones establecidas por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 5707 del 14 de septiembre de 2020, acogido por la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020, se observa que el monitoreo de los caudales hace referencia a las concesiones que se encuentran activas para los respectivos períodos; por otra parte, la obligación del artículo segundo de la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020, indica que la medición se debe efectuar en cada uno de los sitios autorizados en los permisos de concesión de aguas para el proyecto, por lo cual, si no hay actividades de captación, no habría caudales captados a medir y en ese orden de ideas, el reporte deberá indicar que el caudal captado es cero.*

*Ahora, respecto a la frecuencia de medición establecida en este artículo, si bien, la sociedad manifiesta que la misma debe ser quincenal, al considerar que la mayoría de las captaciones se encuentran en sitios de difícil acceso para el personal del proyecto, aunado a que no se han superado los caudales concesionados a derivar de fuentes superficiales y que todas las concesiones cuentan con su respectivo medidor de caudales, debe señalarse que la obligación no establece que el sitio de monitoreo sea directamente en donde se realiza la toma de agua en la fuente autorizada, es por ello, por lo que la sociedad puede hacer uso de los sistemas de medición de caudal existentes que no necesariamente requieren un desplazamiento hasta el punto de donde se capta el agua desde la fuente.*

*Al respecto, en diferentes visitas de control y seguimiento ambiental se ha indicado, por parte del titular del proyecto, que la medición del caudal captado se está realizando de manera diaria por lo cual, la petición de realizar mediciones quincenales no es consistente con lo observado e informado en las visitas de seguimiento. Esto aunado a que se requiere contar con información diaria para aquellas concesiones que no son utilizadas de forma permanente como es el caso del uso para la humectación de vías.*

*De otra parte, no es acertado indicar que respecto de la información reportada desde 2010 a la fecha en relación con la temática abordada, esta Autoridad no ha tenido ningún reparo. Lo anterior se evidencia en el Auto 8156 del 25 de agosto de 2020 en el numeral 3 del artículo segundo y en el Acta 296 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 14 de septiembre de 2020, a través de los cuales se realizaron requerimientos relacionados a los monitoreos de los caudales captados, así:*

**“Numeral 3 del Artículo segundo del Auto 8156 del 25 de agosto de 2020:**

*Presentar las evidencias documentales (hojas de cálculo), para el periodo comprendido entre junio de 2018 y junio de 2019, de los caudales captados, así:*

- a. En las quebradas Churrumbo, Burundá, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Resolución 1980 del 12 de octubre de 2010.*
- b. La quebrada el Guaico, de conformidad con lo establecido en el título “concesión de aguas superficiales” del artículo segundo de la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012.*
- c. La quebrada Burundá de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo séptimo del Resolución 132 de 13 de febrero de 2014*
- d. En las quebradas El Guaico o Humagá para la Humectación de vías y uso industrial km30+250 con un caudal autorizado de 7,2 l/s, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014*
- e. La quebrada Bolivia de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 255 del 9 de marzo de 2017.*
- f. La quebrada Tacuí de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 255 del 9 de marzo de 2017.*

**Requerimiento 19 del Acta 296 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 14 de septiembre de 2020:**





“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

Presentar las evidencias del cumplimiento a los términos y condiciones establecidas para el permiso de captación otorgado para Base militar Villa Luz, en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012; así:

- a. Sitio de captación actual.
- b. Comparación del sitio de captación con las coordenadas autorizadas.
- c. Implementación de la infraestructura para el monitoreo de caudales y señalización requeridos en las obligaciones 1 y 2 del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1041. Lo anterior en un término de tres (3) meses

**Requerimiento 23 del Acta 296 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 14 de septiembre de 2020:**

Presentar las evidencias documentales (hojas de cálculo) de los caudales captados para el periodo comprendido entre julio y diciembre de 2019; así:

- a. Quebrada Churrumbo y Burundá para los usos autorizados en el artículo noveno de la Resolución 1980 del 12 de octubre de 2010.
- b. Quebrada Guaico o Humagá para la Humectación de vías y uso industrial km30+250 autorizado artículo tercero de la Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014.
- c. Quebrada Bolivia para los usos autorizados en el artículo segundo de la Resolución 255 del 9 de marzo de 2017.
- d. Quebrada Tacuí para los usos autorizados en el artículo tercero de la resolución 255 del 9 de marzo de 2017.
- e. Quebrada Burundá para el campamento Villa Luz y de los caudales de la fuente durante los periodos de estiaje; en cumplimiento al numeral 2 del artículo séptimo de la Resolución 0132 del 14 de febrero de 2014.
- f. En el río Cauca para los usos autorizados en el numeral 2.1.2 del artículo segundo de la Resolución 0132 de 2014

Lo anterior en un término de tres (3) meses.”

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera que no es dable realizar aclaración que indique que la medición de los caudales captados por el proyecto hidroeléctrico Ituango únicamente se realice en aquellas concesiones que se encuentran activas para los respectivos periodos, ni el cambio de la frecuencia diaria a quincenal de las mediciones requeridas en el artículo segundo de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, razón por la cual se confirma el artículo recurrido.

## **II. OBLIGACIÓN RECURRIDA - Parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020, el cual señala:**

“**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad HIDROITUANGO S.A. E.S.P deberá realizar la medición de los caudales captados en la quebrada Burundá para el campamento Villa Luz, con una frecuencia semanal, durante los periodos de estiaje y reportando igualmente, los resultados de aquella medición, en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.”

### **A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

“Se proceda a la aclaración del Parágrafo del Artículo Segundo en lo relacionado con medición de los caudales captados en la quebrada Burundá para el campamento Villa Luz”.

### **B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

“(…) Con respecto a lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución N°1994 de 2020, se solicita a la Autoridad Ambiental Nacional aclarar tanto la frecuencia como el sitio de medición del caudal asociado a la quebrada Burundá, teniendo en cuenta lo consignado en la parte considerativa de la Resolución N°1994 de 2020 (ver página 22), que se transcribe a continuación:

#### “Consideraciones

(…)

“Por lo anterior, esta Autoridad Nacional considera necesario que la sociedad realice la medición de los caudales captados en la quebrada Burundá para el campamento Villa Luz a nivel diario y de los caudales de la fuente semanalmente, durante los periodos de estiaje.” (subrayas fuera del texto)

Como se observa, la fuente referida es la Quebrada Burundá; los caudales deben ser medidos en la fuente y no en la captación, por lo cual se evidencia una inconsistencia entre la motivación para imponer el requerimiento y lo resuelto en la actuación administrativa.

Cabe señalar que lo asociado a las mediciones de caudal de la concesión del Campamento Villa Luz (Quebrada Burundá), se deberá ajustar a la frecuencia de medición solicitada previamente con relación al Artículo Segundo de la Resolución N°1994 de 2020”.

#### C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Señala el concepto técnico 202 de 27 de enero de 2021:

“Frente a la aclaración del parágrafo del artículo segundo de la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020, en relación a la frecuencia y el sitio de medición del caudal asociado a la quebrada Burundá, esta Autoridad Nacional, verificó las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 5707 de 14 de septiembre de 2020, acogido mediante la Resolución 1994 de 9 de diciembre de 2020, en el cual frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo séptimo de la Resolución 132 del 14 de febrero de 2014, con el cual se aumenta el caudal concesionado para la quebrada Burundá, indicó:

“Durante los periodos de estiaje se debe permitir el paso hacia aguas abajo de mínimo 8.1 l/s, de manera que no se presenten alteraciones al ecosistema. La Sociedad indica que mensualmente se está haciendo la medición de caudal remanente en la quebrada, en la cual se verifica que el caudal captado no sobrepase el caudal concesionado y los monitoreos de caudales se reportan semestralmente en los ICA. Una vez verificados la información presentada, se pudo constatar que la Sociedad cuenta en el sitio de captación con estructuras que permiten determinar el caudal natural del cuerpo de agua.

En lo relacionado con el numeral 2 del artículo séptimo de la resolución 0132 del 14 de febrero de 2014, se observa que aun cuando se realiza un aforo mensual de la fuente, el mismo no es contrastado con el caudal captado, con el fin de garantizar que durante la época de estiaje se permite el paso aguas abajo del mínimo 8 l/s (...) adicionalmente, durante la época de estiaje la realización de 1 aforo mensual no permite determinar que durante todo el periodo se garantizó los caudales aguas debajo (sic) de la captación. Adicionalmente las evidencias documentales aportan datos de aforo en la quebrada Burundá, pero no en el sitio de la estructura indicada por la Sociedad, sino en cercanías a la vía.

(…)”

Conforme a lo antes mencionado y ante la importancia de contar con información que permita a esta Autoridad verificar que la Sociedad hace uso de recurso garantizando en época de estiaje y que la quebrada, aguas abajo del sitio de captación, transporta caudales mínimos de 8 l/s, en el Concepto Técnico 5707 de 14 de septiembre de 2020, acogido mediante la Resolución 1994 de 9 de diciembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

*“Es necesario realizar la medición (...) de los caudales de la fuente semanalmente o inferior durante los periodos de estiaje; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo séptimo de la Resolución 0132 del 14 de febrero de 2014”.*

*Razón por la cual, revisada la consideración técnica realizada en particular para el monitoreo de los caudales de la quebrada Burundá, se tiene que la frecuencia establecida es semanal en época de estiaje y considera esta Autoridad Nacional que la obligación establecida en el párrafo del artículo segundo de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, debe ser aclarada, toda vez que este hace referencia específicamente a la medición del caudal de la fuente (q. Burundá) y no a los caudales captados de esta, toda vez que las mediciones de caudal se encuentran contenidas en la obligación establecida en el Artículo Segundo, antes analizado.*

*Asimismo, debe mencionarse que la frecuencia semanal de medición de caudal de la quebrada Burundá, se soporta igualmente en que a esta fuente se puede acceder en un recorrido que no sobrepasa las 2 horas, lo cual es viable de hacerse con la frecuencia semanal establecida para la época de estiaje.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se aclarará la frecuencia y el sitio de monitoreo relacionado en el párrafo del artículo segundo de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, así:*

*“Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad HIDROITUANGO S.A. E.S.P deberá realizar la medición de los caudales de la quebrada Burundá después del sitio de captación establecido para el campamento Villa Luz, con una frecuencia semanal, durante los periodos de estiaje y reportando igualmente, los resultados de esta medición, en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.”*

### **III. OBLIGACIÓN RECURRIDA - Artículo Tercero de la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020, el cual señala:**

*“ARTÍCULO TERCERO. Ajustar vía seguimiento, el artículo décimo primero de la Resolución 132 del 14 de febrero de 2014, a través de la cual se modificó la Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, en el sentido de establecer a la sociedad HIDROITUANGO S.A. E.S.P., la obligación de realizar la medición de los caudales vertidos en cada uno de los puntos de vertimiento autorizados para el proyecto, reportando los resultados de aquella medición, en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.”*

#### **A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“Se proceda a la modificación del Artículo Tercero en el sentido que la medición de los caudales vertidos por el Proyecto Hidroeléctrico Ituango únicamente se realice en aquellos vertimientos que se encuentran activos en los respectivos periodos y se aclare la frecuencia de mediciones de caudales vertidos -se propone por parte de la Sociedad que sea quincenal”.*

#### **B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

*“(...) la medición de los caudales vertidos por el Proyecto Hidroeléctrico Ituango únicamente se realice en aquellos vertimientos que se encuentran activos, teniendo en cuenta que a la fecha el proyecto cuenta con 67 permisos de vertimiento distribuidos a lo largo y ancho de este, y que debido a la contingencia y a las actividades que se han desarrollado como consecuencia de la misma, no es pertinente renunciar a ninguno de los permisos previamente otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

*Por lo anterior, las mediciones de caudal se hacen necesarias solo para los vertimientos efectivamente usados por el proyecto durante el periodo evaluado y reportado en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-.*

*Con relación a la frecuencia de la medición, se solicita aclaración por parte de la ANLA en el sentido de indicar la periodicidad de la misma, frente a lo cual la Sociedad propone que sea quincenal, teniendo en cuenta las siguientes razones: que algunos de los vertimientos se encuentran en sitios de difícil acceso para el personal del Proyecto; que los vertimientos nunca han sido superados en su caudal autorizado (ver anexo 1); que los monitoreos ambientales que se realizan a cada uno de los sistemas se hacen con una frecuencia mensual y con mediciones compuestas, es decir, con una duración de 8 horas con mediciones de caudal en cada una de las alícuotas, procurando obtener los picos de vertimiento más altos durante un día de operación normal del Proyecto.*

*Es de anotar, que estos caudales son los reportados en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA- junto con los soportes de campo correspondientes. Se precisa que a la fecha se han radicado 21 ICA desde el año 2010 a la Autoridad Ambiental Nacional y no ha habido ningún reparo frente a la metodología empleada por el proyecto para la medición de dichos caudales”.*

### **C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

Señala el concepto técnico 202 de 27 de enero de 2021:

*“Una vez verificada las consideraciones establecidas por esta Autoridad en el Concepto Técnico 5707 del 14 de septiembre de 2020 que fue acogido por la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020, se observa que el monitoreo de los caudales vertidos está referenciada a sitios de vertimiento que se encuentran activos para los respectivos periodos; por otra parte, la obligación del artículo tercero de la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020, indica que la medición se debe efectuar en cada uno de los sitios autorizados en los permisos de vertimientos de aguas para el proyecto, por lo cual, si no hay actividades generadoras de vertimientos en alguno de los puntos permitidos, no habría caudales a medir y en ese orden de ideas, el reporte deberá indicar que el caudal vertido es cero.*

*Ahora, con respecto a la frecuencia de medición establecida en este artículo si bien la sociedad manifiesta que la misma debe ser quincenal, al considerar que algunos de los vertimientos se encuentran en sitios de difícil acceso para el personal del Proyecto, que los vertimientos nunca han sido superados en su caudal autorizado y que los monitoreos ambientales que se realizan a cada uno de los sistemas se hacen con una frecuencia mensual procurando obtener los picos de vertimiento más altos durante un día de operación normal del Proyecto, esta Autoridad se permite indicar que la obligación no requiere que el sitio de monitoreo de los caudales vertidos sea el mismo en el cual se descarga al cuerpo de agua, como quiera que la sociedad cuenta con estructuras en algunos sistemas de tratamiento como es el caso del campamento Humagá y el campamento Tacuí - Cuni que han permitido el aforo de los caudales en estos sitios y que no supone un desplazamiento o dificultades adicionales para la medición con una frecuencia diaria.*

*En el caso de las aguas residuales industriales, la ubicación actual de las mismas se relaciona con el río Cauca en inmediaciones del sector de obras principales, por lo cual su ubicación hace que su monitoreo sea de fácil acceso.*

*Sin embargo, la medición de caudales vertidos de aguas residuales domésticas del campamento Villa Luz, el relleno sanitario Bolivia y las bases militares, debe hacerse por medio de métodos volumétricos en el sitio del vertimiento, por lo cual y debido a su ubicación, la toma de los mismos requiere un desplazamiento en zonas de difícil acceso, lo que sumado a la logística que se requiere para la toma de mediciones por métodos volumétricos de manera biosegura, impiden la medición diaria de los mismos.*

*Ahora bien, en lo relacionado a que no se ha determinado incumplimiento con los monitoreos mensuales, esta Autoridad se permite resaltar que el aforo mensual, no garantiza que los caudales se mantengan constantes durante los 30 días del mes, asimismo es importante mencionar que los*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

*caudales vertidos para la base militar capitán 1 y la base militar Villa Luz no se han monitoreado ni reportado por la sociedad.*

*Igualmente, no acertado indicar que la información reportada desde 2010 a la fecha a esta autoridad no ha tenido ningún reparo. Lo anterior se evidencia en el Auto 8156 del 25 de agosto de 2020 en el numeral 3 del artículo segundo y en el acta 296 de reunión de control y seguimiento ambiental del 14 de septiembre de 2020, en los cuales se realizaron requerimientos relacionados a los monitoreos de los caudales vertidos, así:*

**“Numeral 7 del Artículo primero del Auto 8156 del 25 de agosto de 2020:** *Presentar evidencias documentales de los aforos semanales de todos los caudales vertidos de junio de 2018 a junio de 2019, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo primero del Auto 469 del 17 de febrero del 2016.*

**Requerimiento 20 del acta 296 de reunión de control y seguimiento ambiental del 14 de septiembre de 2020:** *Presentar las evidencias del cumplimiento a los términos y condiciones establecidas para el permiso de vertimiento para la base militar Villa Luz, autorizado en el artículo quinto de la Resolución 1052 septiembre 2014; así:*

- a. *Sitio de vertimiento actual.*
- b. *Comparación del sitio de vertimiento con las coordenadas autorizadas.*
- c. *Monitoreo del vertimiento.*
- d. *Aforo de caudales vertidos.* e. *Cumplimiento normativo.*

*Lo anterior, en un término de tres (3) meses”*

*(...)*

**“Requerimiento 21 del acta 296 de reunión de control y seguimiento ambiental del 14 de septiembre de 2020:** *Presentar las evidencias del cumplimiento a los términos y condiciones establecidas para el permiso de vertimiento para Base militar Capitán 1, autorizado en el numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución 1041 de diciembre 7 de 2012; así:*

- a. *Justificación de las razones por las cuales las coordenadas del vertimiento no corresponden a las autorizadas e indicar la ubicación geográfica del sitio de vertimiento a utilizar.*
- b. *Monitoreo del vertimiento.*
- c. *Aforo de caudales.*
- d. *Cumplimiento normativo.*

*Lo anterior en un término de tres (3) meses.*

*(...)*

**Requerimiento 22 del acta 296 de reunión de control y seguimiento ambiental del 14 de septiembre de 2020:** *Dar cumplimiento al vertimiento autorizado en la quebrada Tacuú, en la coordenada X:1153892 - Y:1273549 (Datum Magna Sirgas Origen Oeste), según lo establecido en el numeral 2.5 del artículo segundo de la Resolución 1041 de diciembre 7 de 2012.”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Autoridad Nacional que no es procedente realizar el ajuste solicitado por el recurrente en relación con que la medición de los caudales vertidos por el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, a fin de que se realice únicamente para aquellos vertimientos que se encuentran activos para los respectivos periodos.*

*Por otra parte, respecto de la frecuencia en la cual se debe realizar la medición de caudales vertidos, conforme a lo expuesto anteriormente, la frecuencia del monitoreo será diaria para las aguas residuales no domésticas y semanal para las aguas residuales domésticas, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se modificará el artículo tercero de la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

“Ajustar vía seguimiento, el artículo décimo primero de la Resolución 132 del 14 de febrero de 2014, a través de la cual se modificó la Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, en el sentido de establecer a la sociedad HIDROITUANGO S.A. E.S.P., la obligación de realizar la medición de los caudales vertidos de aguas residuales no domésticas con una frecuencia diaria y aguas residuales domésticas de manera semanal, reportando los resultados de la medición en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”

#### **IV. OBLIGACIÓN RECURRIDA - Artículo Cuarto de la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020, el cual señala:**

“**ARTÍCULO CUARTO.** Presentar en un término de tres (3) meses, contados a partir del momento en que el embalse alcance la cota 420 m.s.n.m. o a partir de la fecha en que se declare superada la contingencia, lo primero que ocurra, un documento donde se validen, reevalúen y ajusten en caso de ser necesario, cada una de las acciones propuestas en la comunicación 2019207603-1-000 del 31 de diciembre del 2019, relacionadas con los planes de acción en los sitios inestables en el contorno del embalse, incluyendo nuevos sitios que se generen, cronograma, indicadores de eficiencia y eficacia, así como las evidencias que apliquen en cada caso.”

##### **A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

“Se proceda a la modificación del Artículo Cuarto en el sentido que se permita presentar a la Autoridad un documento de plan de acción en los sitios inestables en el contorno del embalse a los 12 meses después de llegar a la cota 420 m.s.n.m.”

##### **B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**

Señala el escrito de recurso:

“(…) Frente a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución N°1994 del 09 de diciembre de 2020, es preciso indicar que, desde el punto de vista técnico todo plan de acción debe ser propuesto con posterioridad al periodo de estabilización de cualquier frente de obra, en este caso en particular el asociado a la estabilización del embalse y sus taludes adyacentes, el cual se logra como mínimo un año después de alcanzar la cota máxima de operatividad del mismo, nivel 420 m.s.n.m., según lo establecido en el estudio de Plan de Ordenamiento del Embalse (POE) realizado por la Universidad Nacional de Colombia y el cual ha sido de conocimiento por parte de la ANLA.

Lo anterior, debido a que las propuestas consignadas en dicho documento no serían eficaces por la variación que presentaría el embalse, y los cambios geomorfológicos y geotécnicos que se verían sobre los taludes del mismo. Estos cambios no pueden ser predichos, y de realizar cualquier acción de intervención se perdería la actividad, así como los recursos invertidos, lo que representaría un detrimento patrimonial para los bienes públicos del Proyecto.

Esperar a que se cumpla el tiempo indicado previamente garantiza que las condiciones de estabilidad geotécnica no presentarán cambios, o de ser así, serían menores, asegurando propuestas con parámetros o bases adecuadas técnicamente para la estabilidad en el embalse y sus taludes, y con mayor probabilidad de eficacia en las medidas implementadas.

Es por lo expuesto que se solicita a la ANLA modificar el requerimiento del Artículo Cuarto de la Resolución N°1994 de 2020, en el sentido de que se presente un documento de plan de acción en los sitios inestables en el contorno del embalse, a los 12 meses después de llegar a la cota 420 m.s.n.m., tiempo en el cual se irá evaluando el comportamiento de los taludes del embalse y se definirán las medidas necesarias para su tratamiento”.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

### C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Señala el concepto técnico 202 de 27 de enero de 2021:

*“Es importante resaltar que, desde el momento mismo del inicio de la contingencia, esta Autoridad Nacional ha manifestado su preocupación por los fenómenos erosivos en el contorno del embalse y en tal sentido, ANLA impuso a la sociedad una serie de obligaciones tendientes tanto a monitorear como a implementar mecanismos de acción y control que mitigaran los posibles efectos adversos generados por el desplazamiento de altos volúmenes de material en el embalse, los cuales fueron establecidos en marco del seguimiento a la contingencia.*

*En tal sentido, se pueden mencionar los requerimientos del numeral 10 del artículo primero de la Resolución 796 del 29 de mayo de 2018, reiterado en el numeral 13 del artículo quinto de la Resolución 845 del 7 de junio de 2018, en el numeral 24 del artículo sexto de la Resolución 948 del 28 de junio de 2018, en el numeral 34 del artículo sexto de la Resolución 1231 del 4 de agosto 2018 y en el numeral 27 del artículo primero del auto 5926 del 28 de septiembre de 2018 y, adicionalmente, la modificación en el requerimiento 8 de inmediato cumplimiento del Acta 1 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 27 de septiembre de 2018, y en el requerimiento 4 de inmediato cumplimiento del Acta 212 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 5 de diciembre de 2019, en el sentido de: “Presentar el plan de acción e intervención en los sitios identificados como afectados por procesos de remoción en masa en el área embalsada”.*

*Cerca de un año después de impuesta por primera vez la obligación, la sociedad presentó el primer informe para el cumplimiento en el documento con radicado 2019053837-1-000 del 27 de abril de 2019 (VITAL 3500081101479819178) y frente a la cual la Entidad manifestó sus observaciones en el requerimiento 4 de inmediato cumplimiento del Acta 212 de reunión de control y seguimiento ambiental del 5 de diciembre de 2019 y cuyas respuestas fueron remitidas por HIDROITUANGO en el documento denominado “Propuesta de plan de manejo de sitios inestables-dic27 de 2019.pdf”. (radicación 2019207603-1-000 (VITAL 3500081101479819452) del 1 de enero del 2020).*

*Como correspondía al seguimiento de la contingencia, se verificó cada una de las propuestas establecidas por la sociedad en el citado documento del 1 de enero de 2020, y en el Concepto Técnico 3684 del 19 de junio de 2020 acogido en el Acta 101 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de la misma fecha y se encontró que, tanto el seguimiento y la implementación del plan de acción superaba el ámbito del seguimiento a la contingencia, toda vez y tal como en su momento lo propuso la SHI, era necesario contar con plazos relativos a la estabilidad del embalse posterior al llenado de éste (condición que se ha dado, como consecuencia del evento del 28 de abril de 2018), pero que según argumentó la misma Sociedad, solo se daría en la cota 420 m.s.n.m.*

*Bajo este contexto, el análisis realizado por la Entidad, con fundamento en la información que reposa en el expediente LAM2233 y las visitas de campo, se determinó la procedencia de verificar el ajuste a la ejecución e implementación de los planes de acción para los fenómenos erosivos en el contorno del embalse, dentro del numeral 1.4.16 del Artículo 9 de la Resolución 0155 del 30 de enero de 2009. No obstante, se advierten los sitios que según la misma Sociedad quedarían por encima de la cota 420 m.s.n.m; es decir, la Sociedad conoce de manera exacta y precisa los sitios que indefectiblemente quedarán sumergidos a este nivel, pero que como se manifestó, no corresponde a la cota permanente del embalse, sino a la cota máxima de operación, frente a la cual no es posible establecer un momento exacto en el cual esta se alcance, además de ser un nivel fluctuante.*

*De ahí que en el Concepto Técnico 5707 del 14 de septiembre de 2020 de seguimiento al proyecto, acogido en el Acta 296 de la misma fecha, se detallaron las condiciones bajo las cuales la Sociedad debía dar cumplimiento a esta obligación, así:*

*“Por lo tanto, en el citado concepto técnico la ANLA consideró apropiado que las medidas propuestas por la sociedad serían implementadas una vez el embalse alcance la cota de estabilización, esto es la cota 420 m.s.n.m., toda vez que al llegar al citado nivel de embalse varios de los puntos mencionados por la Sociedad quedarán sumergidos y cualquier tipo de intervención en ellos, sería*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

*inocua. Los sitios a intervenir y las medidas sujetas a refinamiento, ajuste e implementación son las siguientes: ...”*

*Nótese que la ANLA, acoge la explicación dada por la sociedad en el sentido de evidenciar que “varios sitios” quedarán sumergidos, lo que hace indebida ambientalmente cualquier tipo de intervención, así mismo acoge la observación de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango, en el sentido de establecer un plazo apropiado para la revisión de las acciones propuestas, una vez se alcance la cota 420 m.s.n.m. o se levante la contingencia (éste último establecido por ANLA), lo que es absolutamente concordante con la realidad del proyecto y las medidas de corrección de riesgos implementadas.*

*Ahora bien, en el recurso de reposición interpuesto en comunicación 2020231450-1-000 del 28 de diciembre de 2020, argumenta la sociedad, que se “desde el punto de vista técnico todo plan de acción debe ser propuesto con posterioridad al periodo de estabilización de cualquier frente de obra, en este caso en particular el asociado a la estabilización del embalse y sus taludes adyacentes, el cual se logra como mínimo un año después de alcanzar la cota máxima de operatividad del mismo, nivel 420 m.s.n.m., según lo establecido en el estudio de Plan de Ordenamiento del Embalse (POE) realizado por la Universidad Nacional de Colombia y el cual ha sido de conocimiento por parte de la ANLA”, debe indicarse que el documento citado, tiene fecha de elaboración del 2017, y radicado en la ANLA en el ICA 20 radicado 2020126098-1- 000 del 5 de agosto de 2020, esto implica en primera instancia, que previo a los documentos mencionados, la Sociedad tenía claro conocimiento de las condiciones para llevar a cabo el POE. De otro lado, se evidencia la imperiosa necesidad de contar con taludes estables que permitan la articulación segura de los usos del embalse y en este contexto se indica que:*

*“Finalmente, es necesario advertir que la implementación de este plan requiere, no obstante, el carácter conservador que guía todo el ejercicio técnico, de un ajuste una vez terminado el periodo de estabilización que el estudio ha establecido en cuatro años (ver anexo 3). De acuerdo con lo anterior, hay al menos cinco actividades cuya viabilidad y localización se verían afectadas dependiendo del comportamiento de la estabilidad de las laderas, la cuña de sedimentos y la acumulación de sólidos, y la evolución de la calidad del agua. Todas ellas son variables a observar durante el periodo de estabilización. Un escenario optimista, basado en las predicciones que permitieron los estudios disponibles, dejaría intacta la zonificación, las rutas de navegación y el plan en su conjunto. Si se llegaren a presentar cambios asociados a movimientos en masa o valores críticos de calidad del agua, sería necesario volver a correr el modelo de capacidad de acogida, para lo cual EPM contaría con toda la infraestructura de datos necesaria”.*

*En este sentido, la solicitud “Modificación del Artículo Cuarto en el sentido que se permita presentar a la Autoridad un documento de plan de acción en los sitios inestables en el contorno del embalse a los 12 meses después de llegar a la cota 420 m.s.n.m.”, conllevaría a una indeterminación tanto en la aplicación del plan de acción e intervención de los sitios inestables, así como en la ejecución y puesta en marcha del Plan de Ordenamiento del Embalse, toda vez que se dependen mutuamente y ambos se preceden entre sí.*

*Por lo tanto, y con el fin de dar continuidad a futuro al uso seguro del embalse, así como a la implementación de las medidas de manejo establecidas inicialmente desde la contingencia y posteriormente desde el instrumento permisivo, esta Autoridad Nacional NO considera procedente aceptar la solicitud de modificación interpuesta por la Sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., y por lo tanto procede a confirmar complemente el contenido del Artículo Cuarto de la Resolución 1994 del 9 de diciembre de 2020. (...)”*

Pues bien atendiendo a lo señalado, y en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, así como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, aunado al ejercicio permanente de observancia de los principios que rigen la política ambiental en el territorio nacional previstos en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015, esta Entidad adoptará las decisiones que corresponden en torno al presente recurso,



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

habiendo además, respetado el derecho de defensa del administrado, conforme a las cuales se confirmará el artículo segundo y el cuarto de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, y, repondrá, en el sentido de aclarar y modificar – respectivamente –, el párrafo del artículo segundo y el artículo tercero de aquella providencia, por los motivos anotados que atienden principalmente, a realizar los ajustes a las disposiciones señaladas, persiguiendo con ello, adelantar un seguimiento y control ambiental eficaz y eficiente, sobre los recursos naturales que son aprovechados en virtud del proyecto hidroeléctrico.

En mérito de lo antes expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer y en consecuencia, confirmar el artículo segundo de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Reponer y en consecuencia, aclarar el párrafo del artículo segundo de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“ARTÍCULO SEGUNDO:**

(...)

**PARAGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad HIDROITUANGO S.A. E.S.P deberá realizar la medición de los caudales de la quebrada Burundá después del sitio de captación establecido para el campamento Villa Luz, con una frecuencia semanal durante los periodos de estiaje y reportando los resultados de la medición, en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.”

**ARTÍCULO TERCERO.** Reponer y en consecuencia, modificar el artículo tercero de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**“ARTÍCULO TERCERO.** Ajustar vía seguimiento, el artículo décimo primero de la Resolución 132 del 14 de febrero de 2014, a través de la cual se modificó la Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, en el sentido de establecer a la sociedad HIDROITUANGO S.A. E.S.P., la obligación de realizar la medición de los caudales vertidos de aguas residuales no domesticas con una frecuencia diaria y aguas residuales domesticas de manera semanal, reportando los resultados de la medición en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”

**ARTÍCULO CUARTO.** No reponer y consecuencia confirmar el artículo cuarto de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020 que no fueron objeto de modificación, aclaración o revocación expresa en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento para la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido o a





“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

la persona debidamente autorizada, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, a la Corporación Autónoma Regional de la Región de Urabá – CORPOURABA-, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación – Delegada para el Sector Medio Ambiente, y a las Alcaldías y Personerías municipales de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Santa Fe de Antioquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia, en el departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 de marzo de 2021

**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

#### Ejecutores

JAVIER DARIO MEDINA BERNAL  
Profesional Jurídico/Contratista

#### Revisor / Líder

ANA MERCEDES CASAS FORERO  
Subdirectora de Seguimiento de  
Licencias Ambientales

IVAN MAURICIO CASTILLO  
ARENAS  
Abogado

SANDRA PATRICIA BEJARANO  
RINCON  
Contratista

GERMAN JAVIER FERNANDO  
CRUZ RINCON  
Contratista





“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1994 del 09 de diciembre de 2020”

---

Expediente No. LAM2233  
Concepto Técnico N° 202 de 27 de enero de 2021  
Fecha: febrero de 2021

Proceso No.: 2021036547

Archívese en: LAM2233  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

